

# REPÚBLICA FRANCESA

---

Ministerio de Ordenación del Territorio  
y Descentralización  
Transportes

---

## PROYECTO

**Decreto n.<sup>o</sup> de**

**sobre datos e información de tráfico y seguridad vial a que se refiere el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2022/670, (UE) n.<sup>o</sup> 886/2013 y (UE) n.<sup>o</sup> 885/2013 y los artículos D. 1514-1, D. 1514-2 y D. 1514-3 del Código de Transportes**

NOR:

**Personas a las que afecta:** las autoridades policiales de tráfico, los gestores del dominio público de la red viaria, los operadores de sistemas de peaje o cualquier otro tipo de pago por el uso del dominio de la red viaria, las entidades jurídicas que permiten la distribución de combustibles o combustibles alternativos, los operadores de zonas de estacionamiento, los proveedores de servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad, los fabricantes de vehículos terrestres de motor o sus representantes autorizados, los propietarios, arrendatarios a largo plazo y los conductores de vehículos terrestres de motor, los proveedores de servicios digitales de asistencia en materia de viajes, las fuerzas policiales y de gendarmería, los servicios de bomberos y de rescate y las autoridades organizadoras de la movilidad.

**Asunto:** el Decreto especifica las modalidades de aplicación de varias disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/670, en lo que se refiere al suministro de servicios de información sobre tráfico en tiempo real a escala de la Unión Europea, del Reglamento Delegado (UE) n.<sup>o</sup> 886/2013, en lo que respecta a los datos y procedimientos para facilitar, cuando sea posible, información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial, con carácter gratuito para el usuario, y del Reglamento Delegado (UE) n.<sup>o</sup> 885/2013, en lo que respecta al suministro de servicios de información sobre zonas de estacionamiento seguras y protegidas para los camiones y los vehículos comerciales.

*Las disposiciones detalladas se refieren a la definición de titulares de datos y usuarios de datos, la definición de datos digitales, las redes de carreteras en las que se aplican las obligaciones de implantación de información, las modalidades de acceso a través del punto de acceso nacional y las características de los datos y la información, incluidos sus metadatos. El Decreto también especifica los artículos D. 1514-1, D. 1514-2 y D. 1514-3 del Código de Transportes, en lo que respecta a los elementos que deben proporcionar al punto de acceso nacional los fabricantes de vehículos terrestres de motor o sus representantes autorizados.*

*El Decreto también especifica el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes relativo a la accesibilidad a los datos y a la información sobre la red viaria.*

**Entrada en vigor:** el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo D. 1514-4 del Código de Transportes, que entrará en vigor un año después de su publicación en el Boletín Oficial.

**Aplicación:** las disposiciones del Decreto se adoptan de conformidad con el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes y los Reglamentos Delegados (UE) 2022/670, (UE) n.º 885/2013 y (UE) n.º 886/2013.

### **El Primer Ministro,**

A raíz del informe del Ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización,

Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

Vista la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información,

Vista la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte;

Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/962 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014;

Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/670 de la Comisión, de 2 de febrero de 2022;

Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 885/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013;

Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013;

Visto el Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1315/2013;

Visto el Código de Transportes, y en particular sus artículos L. 1513-2, L. 1514-1, L. 1514-2 y L. 1514-3 y sus artículos D. 1514-1, D. 1514-2 y D. 1514-3;

Vista la Ley n.<sup>o</sup> 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros de datos y las libertades, en su versión modificada;

Visto el Decreto n.<sup>o</sup> 75-360, de 15 de mayo de 1975, relativo al Comité interministerial de seguridad vial;

Visto el Decreto n.<sup>o</sup> 2015-474, de 27 de abril de 2015, relativo a la prestación de servicios de información sobre zonas de estacionamiento para camiones y vehículos comerciales y a los datos y procedimientos para el suministro de información sobre el tráfico en relación con la seguridad vial;

Visto el Decreto n.<sup>o</sup> 2017-1517, de 30 de octubre de 2017, relativo a la prestación de servicios de información sobre el tráfico en tiempo real;

Visto el Decreto n.<sup>o</sup> 2023-644, de 20 de julio de 2023, relativo al acceso a determinados datos de los vehículos para la prevención de accidentes y la mejora de la intervención en caso de accidente, el conocimiento y la cartografía de la infraestructura vial y sus equipamientos y el conocimiento del tráfico por carretera;

Visto el Dictamen del Grupo Interministerial Permanente para la Seguridad Vial, de 14 de octubre de 2024;

Visto el Dictamen de la Comisión nacional de informática y libertades, de XXX;

Visto el Dictamen del Consejo nacional de evaluación de las normas, de XXX;

Visto el Dictamen de la Autoridad de regulación de los transportes, de XXX;

Vista la notificación n.<sup>o</sup> XXX dirigida a la Comisión Europea el XXX;

**Decreta:**

**Artículo 1**

El capítulo III del libro V de la primera parte de la parte reglamentaria del Código de Transportes se completa con la siguiente sección, con la siguiente redacción:

*«Sección 1*

*Datos sobre la red viaria*

*Artículo D. 1513-1.-Las características y los metadatos de los datos y la información a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento (UE) 2022/670, el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.<sup>o</sup> 885/2013 y el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.<sup>o</sup> 886/2013 se especificarán por orden del Ministro de Transportes.*

*Artículo D. 1513-2.-Los requisitos de calidad a que se refiere el apartado 2, letra b), de los artículos 4, 5, 6 y 7, del Reglamento Delegado (UE) 2022/670 se aprobarán por orden del Ministro de Transportes.*

*Artículo D. 1513-3.-A efectos de la aplicación de los Reglamentos Delegados (UE) n.<sup>o</sup> 885/2013, (UE) n.<sup>o</sup> 886/2013 y (UE) 2022/670, los datos a que se refiere el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes serán los recogidos y registrados en un sistema de información estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y recuperar datos específicos.*

**Artículo D. 1513-4.** -Los acontecimientos o las circunstancias cubiertos por los servicios de información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013 se especificarán por orden conjunta del Ministro de Transportes y del Ministro de Seguridad Vial.

## Sección 2

### *Accesibilidad a los datos sobre la red viaria recogidos por los titulares de datos y los usuarios de datos*

**Artículo D. 1513-5.**-A efectos de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2022/670, estarán sujetos a las obligaciones de suministro de datos:

- en el caso de los datos relativos a las infraestructuras: los gestores del dominio público de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 1, del Código de Transportes, los operadores de sistemas de peaje o cualquier otro tipo de pago por el uso del dominio de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 3, y las entidades jurídicas que permiten la distribución de combustibles o combustibles alternativos a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 4;
- en el caso de los datos relativos a las reglamentaciones y restricciones: los gestores del dominio público de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 1, del Código de Transportes, las autoridades competentes en materia de policía de tráfico a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 2, y los operadores de sistemas de peaje o cualquier otro tipo de pago por el uso del dominio de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 3;
- en el caso de los datos relativos al estado de la red: los gestores del dominio público de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 1, del Código de Transportes, las autoridades competentes en materia de policía de tráfico a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 2, los proveedores de servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 6, y los titulares de datos generados en el vehículo, en particular los fabricantes de vehículos terrestres de motor o sus representantes autorizados y los proveedores de servicios digitales de asistencia en materia de viajes a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 7;
- en el caso de los datos relativos al uso en tiempo real de la red: los gestores del dominio público de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 1, del Código de Transportes, las entidades jurídicas que permiten la distribución de combustibles o combustibles alternativos a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 4, los operadores de zonas de estacionamiento a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 5, los proveedores de servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 6, y los titulares de datos generados en el vehículo, en particular los fabricantes de vehículos terrestres de motor o sus representantes autorizados y los proveedores de servicios digitales de asistencia en materia de viajes a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 7.

Los operadores de sistemas de peaje o cualquier otro tipo de pago por el uso del dominio de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes incluyen, en particular, los perceptores de peaje tal como se definen en el artículo R. 119-3 del Código de Carreteras y los proveedores de servicios de peaje tal como se definen en el artículo R. 119-13 del Código de Carreteras.

Entre las entidades jurídicas que permiten la distribución de combustibles alternativos a que se refiere el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes figuran, en particular, los planificadores y operadores de puntos de repostaje definidos en el artículo D. 641-17 del Código de la Energía y los operadores de movilidad a que se refiere el artículo 2 del Decreto n.º 2017-26, de 12 de enero

de 2017, relativo a la infraestructura de recarga para vehículos eléctricos y por el que se establecen diversas medidas de transposición de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

A efectos de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) n.º 885/2013, los operadores de zonas de estacionamiento a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 5, del Código de Transportes y los proveedores de servicios de información sobre el tráfico en tiempo real y seguridad vial a que se refiere el artículo L 1513-2, punto 6, estarán sujetos a las obligaciones de suministro de datos. El formato en el que deben facilitarse los datos se especificará por orden del Ministro de Transportes.

A efectos de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013, las obligaciones de suministro de datos se aplicarán a los gestores del dominio público de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 1, del Código de Transportes y a los proveedores de servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 6. El formato en el que deben facilitarse los datos se especificará por orden del Ministro de Transportes.

*Artículo D. 1513-6.-*Los datos de los proveedores de servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 6, del Código de Transportes y los datos de los titulares de datos generados en el vehículo, en particular los fabricantes de vehículos terrestres de motor o sus representantes autorizados y los proveedores de servicios digitales de asistencia en materia de viajes a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 7, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2022/670, serán accesibles a cualquier gestores del dominio público de la red viaria a que se refiere el artículo L. 1513-2, punto 1, del Código de Transportes a través del punto de acceso nacional definido en el artículo D. 1513-11 del Código de Transportes, cuando el uso de dichos datos contribuya a facilitar la prestación de servicios compatibles, interoperables y continuos de información sobre el tráfico en tiempo real.

*Artículo D. 1513-7.-*El servicio de información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial, en el sentido del Reglamento n.º 886/2013 se implantará en las autopistas, la red global transeuropea de carreteras y los tramos de la red nacional de carreteras no incluidos en dicha red.

A efectos de la aplicación del artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 885/2013, las zonas en las que se exige la implantación de servicios de información sobre zonas de estacionamiento seguras y protegidas, incluida la información dinámica, abarcarán la red global transeuropea de carreteras. Una orden del Ministro de Transportes especificará las redes adicionales en las que se implantarán estos mismos servicios.

A efectos de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2022/670, las obligaciones relativas a los tipos de datos a que se refiere el anexo, puntos 2 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2022/670 se aplicarán a toda la red de carreteras accesible al público para el tráfico motorizado. Las obligaciones relativas a los tipos de datos a que se refiere el anexo, puntos 1, 3, 5 y 6, del presente Reglamento se aplicarán a las carreteras de la red global transeuropea de carreteras y a las autopistas no incluidas en la red global transeuropea de carreteras y, a partir del 1 de enero de 2028, a las carreteras distintas de las autopistas y carreteras de la red global transeuropea de carreteras.

*Artículo D. 1513-8.-*Una orden del Ministro de Transportes definirá las modalidades armonizadas para la presentación por parte de los proveedores de servicios de información sobre el tráfico del contenido informativo facilitado a los usuarios con arreglo a los artículos 4 y 8 del Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013.

### *Sección 3*

#### *Fines del acceso a los datos sobre la red viaria*

*Artículo D. 1513-9.- Los fines contemplados en el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes se definen como sigue:*

La compatibilidad se refiere a la capacidad de los sistemas para interactuar con los sistemas existentes para los que comparten la finalidad, sin obstaculizar el desarrollo de nuevas tecnologías.

La interoperabilidad se refiere a la capacidad de los sistemas y los procesos industriales subyacentes para intercambiar datos y compartir información y conocimientos a fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad.

La seguridad se refiere a la autenticación de los titulares de los datos y de los usuarios de los datos, a la integridad de los datos y de la información transmitida y a su anonimización. También abarca la detección de violaciones de la seguridad de los datos y actos malintencionados y el control de la elegibilidad de los flujos entrantes.

La continuidad se refiere a la prestación de servicios sin interrupción crítica, adaptándose la evaluación de este criterio a las características de las redes de transportes sujetas a consideración.

### *Sección 5*

#### *El punto de acceso nacional*

*Artículo D. 1513-11.-El punto de acceso nacional a que se refieren el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) n.º 885/2013, el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013 y el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2022/670 enumerará los datos a los que los titulares y los usuarios de los datos a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto están obligados a proporcionar acceso de conformidad con las disposiciones de dichos Reglamentos.*

A tal fin, los titulares y los usuarios de los datos proporcionarán y actualizarán ante el punto de acceso nacional:

- las listas de datos a las que se proponen facilitar acceso,
- los datos de contacto del punto de acceso o puntos de acceso a estos datos,
- los metadatos que permitan al punto de acceso nacional ofrecer un servicio de búsqueda de datos.

Las características técnicas del punto de acceso nacional y las características técnicas de los metadatos a que se refiere el presente artículo se especificarán por orden del Ministro de Transportes.

Con el fin de facilitar la compatibilidad e interoperabilidad de la prestación de servicios de información en tiempo real sobre la circulación vial y su seguridad, la obligación de proporcionar datos de conformidad con los formatos europeos exigidos por los Reglamentos Delegados (UE) 2022/670, (UE) 885/2013 y (UE) 886/2013 se considerará cumplida cuando el titular de los datos transmita sus datos al punto de acceso nacional de conformidad con los términos de un acuerdo de transmisión y conversión de datos propuesto por el Ministerio de Transportes y acordado entre las partes.

Las modalidades de accesibilidad a los datos y a la información a que se refiere el artículo L. 1513-2 del Código de Transportes en relación con la seguridad de la prestación de estos servicios podrán especificarse por orden del Ministro de Transportes.».

## **Artículo 2**

El capítulo IV del libro V de la primera parte de la parte reglamentaria del Código de Transportes se completa con un artículo, con la siguiente redacción:

«*Artículo D. 1514-4.- Los fabricantes de vehículos terrestres de motor o sus representantes autorizados a que se refieren los artículos D. 1514-1, D. 1514-2 y D. 1514-3 del Código de Transportes proporcionarán el punto de acceso nacional y actualizarán:*

- las listas de datos a las que se proponen facilitar acceso,
- los datos de contacto del punto de acceso o puntos de acceso a estos datos,
- los metadatos que permitan al punto de acceso nacional ofrecer un servicio de búsqueda de datos.».

## **Artículo 3**

En el artículo D. 1514-1, apartado V, del Código de Transportes, en el artículo D. 1514-2, apartados V y IX, del Código de Transportes y en el artículo D. 1514-3, apartado V, del Código de Transportes, las palabras «en el artículo 3 del Decreto n.º 2015-474, de 27 de abril de 2015, relativo a la prestación de servicios de información sobre zonas de estacionamiento para camiones y vehículos comerciales y a los datos y procedimientos para el suministro de información sobre el tráfico en relación con la seguridad vial» se sustituyen por las palabras «en el artículo D. 1514-4 del Código de Transportes».

## **Artículo 4**

Queda derogado el Decreto n.º 2017-1517, de 30 de octubre de 2017, relativo a la prestación de servicios de información sobre el tráfico en tiempo real.

Queda derogado el Decreto n.º 2015-474, de 27 de abril de 2015, relativo a la prestación de servicios de información sobre zonas de estacionamiento para camiones y vehículos comerciales y a los datos y procedimientos para el suministro de información sobre el tráfico en relación con la seguridad vial.

## **Artículo 5**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo D. 1514-4 del Código de Transportes previsto en el artículo 2, que entrará en vigor un año después de su publicación en el Boletín Oficial.

A...

Por el Primer Ministro:

El Ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización.

El Ministro del Interior,

El Ministro delegado del Ministro de Ordenación del Territorio y Descentralización, responsable de Transportes,